AUTO ORDENA ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA No. 2022544490101688E POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRRERA 3 B ESTE NO 37 A 79 SUR LA VICTORIA

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las **2:00 pm ,** del **15 de abril 2025**, y en cumplimiento a lo resuelto en auto del **21 de febrero de 2024**, documentos éstos que obran dentro del expediente, la Inspectora de Policía 4C Urbano Localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C., con apoyo del Auxiliar Administrativo del Despacho, adelanta la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado del expediente de la referencia, con el propósito de agotar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, según se describe a continuación:

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA	
Tipo de diligencia o Audiencia	Audiencia pública. Artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
Lugar donde se realiza la audiencia	Despacho Inspección 4C
Número de radicación	20245430003793
Clase de proceso	Verbal Abreviado – Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.
De oficio/Quejoso	Oficina Local de Control Urbanístico Alcaldía Local San Cristóbal
Fecha de la solicitud De oficio/Quejoso	4 de diciembre de 2023
Presunto Infractor **Identificación (Cédula de Ciudadanía):**	LUIS ALEJANDRO BARRERA RIVERA C.C. 19.207.814
Dirección del Inmueble donde se realiza la investigación	**CARRRERA 3 B ESTE NO 37 A 79 SUR LA VICTORIA**
Articulo Ley 1801 de 2016	135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.
Hora de inicio/ fecha	2:00 PM / 22 de octubre de 2024

Se hace presente el señor LUIS ALEJANDRO BARRERA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.207.814 quienes actúan en nombre propio y como responsables de las obras de construcción desarrolladas en el predio objeto de la presente queja, actuando además en calidad de presunto infractor de la querella policiva radicada bajo el número 2022544490101688E

Se le explica al presunto infractor que la presente diligencia se adelanta conforme al informe de visita técnica y control urbanístico de la alcaldía local de San Cristobal ITCPS 271-2023-203-2023 del 4 de diciembre de 2023 en el cual se evidencia infracción urbanística ya que el predio presenta construcción actual y no presenta licencia de construcció

.

Para efectos de la plena identificación del predio objeto de la queja, se aclara dentro de la presente diligencia que al inmueble le corresponde la nomenclatura actual **CARRRERA 3 B ESTE NO 37 A 79 SUR LA VICTORIA**

a) ARGUMENTOS

Se le concede el uso de la palabra al presunto infractor para que en un tiempo máximo de veinte (20) minutos exponga sus argumentos y aporte los elementos materiales probatorios tendientes a desvirtuar los hechos que han conllevado a la investigación por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, inicialmente toma el uso de la palabra a la señor Luis, afirma que *"Hace como 27 años que vivimos en esas casita, nosotros iniciamos con un lote a los dos años la dejamos habitable, con el tiempo la fuimos construyendo de a poquito, para el 2022 solicitamos a la curaduría urbana 5 el concepto para realizar unos arreglos locativos que no implicaba construcción sino mejoras, ellos me expidieron el concepto 11-001-5-22-1135 el cual adjunto para que se tenga en cuenta. "*

b) PRUEBAS

Se reconocen como pruebas dentro de la presente actuación policiva las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Visita Técnica control Urbanístico Alcaldía de San Cristóbal
1.2. Informe Visita Policía Nacional

2. Las allegadas por el presunto infractor:

2.1. Concepto de Norma 11001-5-22-1135 Curaduría Urbana 5

3. Las decretadas por este despacho

3.1. En el desarrollo de la presente diligencia, se decreta la práctica de la prueba de la visita técnica y de inspección la cual se lleva a cabo por el Arquitecto de apoyo Juan Carlos Prieto, vinculado a la Inspección 4C Distrital de Policía de la localidad de San Cristóbal.

Por lo anterior, se notifica en medio de la presente diligencia, la realización de la visita técnica de conformidad al parágrafo 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo anterior, este despacho procede a ordenar la práctica de la visita técnica en la dirección del lugar de los hechos objeto de la queja y la cual se realiza en el desarrollo de la presente diligencia, quedando notificado el presunto infractor de la realización de dicha visita a efectos de que pueda proceder a realizar el respectivo acompañamiento

La visita técnica hecha en el predio objeto Informe realizada por el apoyo técnico de la Inspección a través del arquitecto Juan Carlos Prieto, plasmada en el informe técnico INS 4C-JCS 956, efectuada el 22 de octubre de 2024.

El informe concluye:

Según imágenes del aplicativo de GOOGLE MAPS de marzo de 2020, a esa fecha el predio ya contaba con la cubierta del tercer piso y que se encuentra a la misma altura de su vecino por ese costado.; El predio con el Decreto POT 555 de 2021 quedo dentro de un área de Ronda Hídrica. La obra en el predio tiene más de cuatro años de vetustez.

Se da el traslado de los elementos materiales probatorios para que el presunto infractor los conozca y así mismo los objete o se pronuncie sobre lo consignado en el expediente, no obstante, afirma estar de acuerdo con el material probatorio y afirma estar de acuerdo con lo que en ellos se indica.

Bajo los anteriores presupuestos, la Inspección 4C para la localidad de San Cristóbal en uso de las atribuciones legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

c) DECISIÓN

Agotada la etapa probatoria, esta autoridad de Policía valorará las pruebas y procederá a dictar la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para proceder con el fallo, evidenciándose que no existe causal de nulidad dentro del proceso policivo, tampoco hay necesidad de entrar al saneamiento del procedimiento adelantado, por lo que es conducente continuar con la etapa procesal de la decisión como quiera que es factible proferir un fallo de fondo.

Ahora bien, este despacho conforme al artículo 216 de la ley 1801 de 2016 es competente como autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia enunciados, conforme al lugar donde sucedieron los hechos.

Es importante señalar que, de acuerdo con los hechos denunciados, los presuntos comportamientos que afectan la Integridad Urbanística y más exactamente los relacionados con el cumplimiento de la normatividad que se encuentran descritos en el numeral 4 literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, esto es, Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Para resolver se debe tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado perite concluir que la construcción tiene una vetustez de más de tres años, que se cuenta con concepto emitido por la curaduría urbana 5 sobre mejoras del inmueble y mediante oficio del 19 de julio de 2024 el señor Capitán Andrés López informa que no se evidencia ninguna obra Y/o adecuación al inmueble.

Por lo anterior se encuentran presentes los presupuestos procesales para proceder con el fallo, evidenciándose que no existe causal de nulidad dentro del proceso policivo, tampoco hay necesidad de entrar al saneamiento del procedimiento adelantado, por lo que es conducente continuar con la etapa procesal de la decisión como quiera que es factible proferir un fallo de fondo.

Ahora bien, este despacho conforme al artículo 216 de la ley 1801 de 2016 es competente como autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia enunciados, conforme al lugar donde sucedieron los hechos.

Bajo los anteriores presupuestos, la Inspección 4C para la localidad de San Cristóbal en uso de las atribuciones legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: No imponer medida correctiva al presunto infractor dentro de la actuación Policiva radicada bajo el número 2022544490101688E, de conformidad a las consideraciones emitidas en la presente diligencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada bajo el expediente número 2022544490101688E, conforme con las consideraciones expuestas en la audiencia pública adelantadas bajo el proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la decisión proferida por esta autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación que se concederá en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, es decir, la Secretaría Distrital de Gobierno, sin embargo, no se interpone ningún recurso.

El Despacho, como quiera que no existe objeción legal que resolver declara en firme la anterior decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

Luis Alejandro Barrera Rivera
C.C. 19.207.814

Monica Isabel Santana Medina
Inspectora 4 C de policía de San Cristóbal